

CONSTANCIA SECRETARAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 12 de febrero de 2024, las partes guardaron silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-003-2022-00018-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rafael Eduardo París París
Demandado: Colpensiones y otra
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No. 48 del 08 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **RAFAEL EDUARDO PARÍS PARÍS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaría del juzgado de conocimiento. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 13 de febrero de 2023, se declaró eficaz el traslado que realizó el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual el 05 de octubre de 1995. En consecuencia, se ordenó a PROTECCIÓN S.A. que remitiera a COLPENSIONES el saldo que aparezca en la cuenta individual del demandante, incluyendo frutos, rendimientos, intereses, cuotas de administración y de seguros previsionales con cargo a sus propios recursos y se condenó en costas procesales en un 100% a COLFONDOS S.A.

En sentencia de segunda instancia, emitida el 04 de agosto de 2023, esta Corporación adicionó la decisión de primer grado en el sentido de dejar sin efecto el traslado entre administradoras efectuado por el demandante de COLFONDOS S.A. a SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A. Además, se ordenó a COLFONDOS S.A. que reintegre las cuotas de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y cuotas de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas con cargo a sus propios recursos por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a esa AFP.

Se confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia y se condenó en costas de segunda instancia a Colpensiones en favor de la parte demandante.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 11 de diciembre de 2023 se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría del despacho de conocimiento en el siguiente sentido:

Agencias en derecho Primera Instancia (100%) en contra de COLFONDOS S.A.	\$1.160.000.00
Agencias en derecho Primera Instancia (100%) en contra de COLPENSIONES	\$1.160.000.00
TOTAL COSTAS	\$2.320.000.00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000.00).

3. Recurso de apelación

El togado que representa los intereses de la parte actora sustentó la alzada alegando que no se valoró en debida forma la actuación del profesional del derecho, dentro de un proceso al cual se le entregó tiempo y dedicación, para intentar no solo que se acogieran las pretensiones señaladas dentro de la demanda, sino que la señora Juez comprendiera la razón de ser de la misma, entregándole todas las herramientas que necesitaba.

Agregó que se omitió valorar el esfuerzo económico que se vio forzada a hacer el demandante para contratar un abogado especialista en Derecho Laboral que le pudiera ayudar a conseguir su objetivo a través de la vía judicial.

Finalmente, señaló que se está premiando el actuar negligente de unas entidades que no tuvieron el material probatorio necesario para demostrar que le brindaron una asesoría a mi procurado sin sesgos y sin engaños.

En virtud de lo anterior, pidió que las agencias se tasaran en ambas instancias en la suma de 9 salarios mínimos, atendiendo lo dispuesto en las normas que regentan la materia.

4. Alegatos de Conclusión

Como quedó sentado en la constancia secretarial que antecede, las partes guardaron silencio durante el término dispuesto para presentar alegatos de conclusión.

5. Problema jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

(...)

*PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. **Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*** (Negrilla por fuera del texto original)

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos

últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su Tratado de Derecho Procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”

6.2 Caso concreto

Tal como fuera planteado en el problema jurídico, esta Colegiatura se centrará en determinar si el monto establecido por el despacho de conocimiento por concepto de agencias se ajusta a los parámetros trazados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016.

Para tal efecto, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado.

En sub lite, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de ello, se ordenó a las AFP la transferencia a Colpensiones de todo el capital acumulado, rendimientos financieros producidos, gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. Así, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios mencionados en las normas antes señaladas, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa *-no pecuniaria como tal-*, practicándose como pruebas el interrogatorio al demandante; además, el proceso en primera instancia y segunda instancia se extendió por un año y medio, como quiera que la demanda se presentó el 19 de enero de 2022, el fallo de

primer grado se emitió el 13 de febrero de 2023, mismo que fue apelado por Colpensiones, emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 04 de agosto de 2023.

En el expediente digital se advierte que el profesional que representa los intereses de la parte actora desarrolló gestiones necesarias con el objetivo de alcanzar los propósitos fijados por su mandante al momento en que decidió contratarlo; así pues, el abogado subsanó en término la demanda, procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, lo que permite establecer 3.5 salarios mínimos vigentes para la fecha en que se liquidaron las costas por parte del juzgado de instancia, como agencias en derecho en primera instancia, de los cuales COLFONDOS S.A debe sufragar el 100%, esto es, \$4'060.000 (año 2023), suma que evidentemente no alcanza el tope máximo establecido en la normatividad que se ha referenciado en precedencia.

En consecuencia, a pesar de que las agencias en derecho fijadas en primera instancia se encuentran dentro del rango establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, no se estiman acordes al esfuerzo desplegado por el profesional del derecho que representa al gestor del pleito, frente a los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora para que sus pretensiones salieran avante en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota Litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía). En tal sentido, la fijación de las agencias de primera instancia pauperiza los honorarios del abogado, desmeritando con ello la actuación y diligencia del profesional en derecho.

Y es que para la Sala mayoritaria el hecho de que el proceso carezca de cuantía en modo alguno implica pauperizar los honorarios del abogado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia o, disminuirse el porcentaje porque la tardanza del proceso se hubiera dado por causas externas, como la emergencia sanitaria y la implementación de la virtualidad, antes bien, al ser ajenas al apoderado de la parte, demuestra su diligencia.

En cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia, el juzgado de conocimiento las fijó en un salario mínimo legal vigente, mismas que en este caso se encuentran ajustadas a las particularidades del asunto, como quiera que en esta sede el trámite se extendió por 6 meses y la única actuación que debió desplegar el

apoderado judicial fue la presentación, por escrito, de los alegatos de conclusión, lo cual no hizo.

En atención a lo hasta aquí dispuesto, se modificará la decisión de primera instancia, para en su lugar disponer que las agencias en derecho de primer grado corresponden a la suma de \$4.0600.000 (3.5 SMLMV), de los cuales COLFONDOS S.A. debe asumir el 100%.

Al haber prosperado parcialmente el recurso, no habrá condena en costas procesales de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

Primero.- MODIFICAR el auto proferido el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar, disponer que las agencias en derecho de primer grado corresponden a la suma de \$4.060.000 (3.5 SMLMV), de los cuales COLFONDOS S.A. debe asumir el 100%.

Segundo.- Confirmar en todo lo demás la providencia recurrida.

Tercero. - Sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Ausencia justificada

Radicación No.: 66001-31-05-003-2022-00018-02
Demandante: Rafael Eduardo París París
Demandado: Colpensiones y otras

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b3a6acff4156ed99753664372637db3068dc1b92163af2c025efad615a0d83**

Documento generado en 05/04/2024 02:32:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>